

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Febrero 3 de 2021. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda solicita fijar la caución para el levantamiento de la medida dentro el presente asunto. Provea usted.

La Secretaria,

**TATIANA REYES SOLIS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 322**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundi-Valle, Febrero tres de dos mil veintiuno**

**REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A- "BBVA COLOMBIA"**  
**DDO: RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ**  
**RAD: 7636440890033 2020-00374**

Evidenciado el informe Secretarial, observa el despacho que la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda ha solicitado al despacho se le fije caución en términos del art.590 numeral 1°. Y art.602 del C.G.P.

Estudiada la solicitud en primer lugar la petición no resulta procedente por cuanto el art.590 del C.G.P., hace referencia a las medidas cautelares en proceso declarativos y está diseñada para que la ejercite la parte demandante.

Ahora bien, si lo pretendido por el togado de la parte demandada, es que se le fije la caución de que trata el art.602 del C.G.P., para levantar la medida de embargo y secuestro, tampoco resulta procedente como quiera que el proceso ejecutivo con garantía real en que nos encontramos, como su nombre lo indica, tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta.

Es así como dentro de este proceso únicamente se puede perseguir los bienes dados en prenda o HIPOTECA y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de una acción mixta, y por tanto el proceso ejecutivo con garantía real perdería su esencia; razón por la cual al estar el bien inmueble gravado con hipoteca no resulta procedente la aplicación del art.602 del C.G.P., pues se le estaría afectando el derecho real al acreedor quien acude a la acción real dirigida contra el bien gravado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: NIEGUESE** la solicitud de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

En Estado No. 018 \_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_ Febrero 4 de 2021

La Secretaria  
Tatiana Reyes Solis